

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso el cual se encuentra pendiente de seguir adelante con la ejecución. La notificación de los demandados se surtió el día 10 de noviembre de 2020 por estado.

El término para pagar y para proponer excepciones transcurrió entre el 11 y 25 de noviembre de 2020. El plazo otorgado transcurrió con silencio de los ejecutados.

Manizales, Caldas, 4 de diciembre de 2020.


LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE:	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A
DEMANDADO:	EDUARD ANDRES CASTAÑO GIL y MARIA DEL SOCORRO GIL CASTAÑO
RADICADO:	170013103005-2017-00072-00
AUTO	INTERLOCUTORIO

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver lo pertinente en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A demandó por la vía ejecutiva a los señores EDUARD ANDRES CASTAÑO GIL y MARIA DEL SOCORRO GIL CASTAÑO, a fin de que se librara mandamiento de pago por las sumas

reconocidas a su favor y a cargo de los ejecutados en auto del 27 de octubre de 2020. El día 9 de noviembre de 2020 se libró mandamiento de pago así:

1. Por concepto de costas reconocidas (...) la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (3'833.333)

1.1. Por los intereses de mora sobre la anterior suma a la tasa máxima legal permitida, desde el día 04 de noviembre de 2020, y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

La notificación del mandamiento de pago a los demandados se surtió por estado el día 10 de noviembre de 2020; el término de traslado corrió con silencio por parte de los ejecutados.

El expediente pasó a Despacho para resolver lo pertinente y a ello se procede, dejándose constancia que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el caso bajo estudio aparecen plenamente configurados los presupuestos procesales exigidos para la válida conformación de la relación jurídico procesal, allanándose el camino para proferir auto definitorio de la instancia.

La anterior afirmación tiene soporte en que este Juzgado es competente para decidir de fondo la cuestión jurídica sometida a su composición atendiendo el tenor del artículo 306 del C. G. del P. En cuanto a la capacidad de los sujetos procesales para ser parte, tanto demandante como demandada son personas naturales, y tienen capacidad para adquirir derechos y contraer válidamente obligaciones, concurriendo el primero a la Litis debidamente representado por profesional del derecho, y los segundos que encontrándose debidamente notificados guardaron

silencio, y finalmente, la demanda se ajusta en su aspecto formal a las exigencias legales.

En cuanto a los extremos de la Litis, la sociedad demandante en su condición de acreedora está facultada para exigir la solución de la obligación a cargo de los demandados que ostentan la calidad de deudores, quedando a salvo tanto la legitimación por activa como pasiva.

TÍTULO EJECUTIVO

La acción ejecutiva aquí ejercida tiene como soporte el auto que aprobó las costas dentro del asunto, que fue debidamente notificado el 28 de septiembre de 2020 y quedó ejecutoriado el 3 de noviembre de esta misma anualidad. El proveído en mención condenó a los demandantes iniciales EDUARD ANDRES CASTAÑO GIL y MARIA DEL SOCORRO GIL CASTAÑO al pago de la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (3'833.333) a favor de la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, por concepto de costas procesales.

De conformidad con el artículo 422 del C. G. del P.:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”.

En punto del título que es ahora objeto de estudio cabe decir que la ley procesal civil nacional consagra un sistema mixto o ecléctico, pues de un lado se señalan los parámetros generales del título ejecutivo y a la par se encarga de otorgarle la calidad de título ejecutivo a ciertos documentos, en los que se incluyen las providencias judiciales; caso en el cual se habla de títulos JUDICIALES, dado su origen, entre los cuales se cuentan:

- a) Las sentencias de condena de cualquier jurisdicción.
- b) Los autos que tengan carácter ejecutivo conforme a la ley como aquellos que fijan honorarios de auxiliares de la justicia, aprueban liquidación de costas, liquidación de perjuicios, etc.

Encontrándose para este caso, que el título ejecutivo es complejo, pues sus requisitos se encuentran en varios documentos para que presten mérito ejecutivo, como lo son el auto que fijó las agencias en derecho y aquel que dispuso aprobar las costas.

Descendiendo lo expuesto al caso bajo examen, con diáfana claridad se observa que cobró fuerza ejecutoria la decisión a través de la cual las agencias en derecho fueron fijadas y finalmente aquel proveído por medio del cual se aprobó la liquidación de las costas procesales, por ello constituyen un asunto definitivo que no merece reparo ni discusión, y determinan de forma inequívoca lo debido por la parte demandada en este asunto, como consecuencia de resultar vencidos en el proceso verbal de Responsabilidad Civil los demandantes iniciales EDUARD ANDRES CASTAÑO GIL y MARIA DEL SOCORRO GIL CASTAÑO, y no haber procedido al pago de la condena.

Los ejecutados debidamente enterados de la ejecución que en su contra se seguía no se opusieron a las pretensiones, por lo que la ejecución debe continuar y se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 del C. G. del P., que al respecto dice lo siguiente:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

En consecuencia, se procederá a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados EDUARD ANDRES CASTAÑO GIL y

MARIA DEL SOCORRO GIL CASTAÑO, en los términos del auto que libró mandamiento de pago el 9 de noviembre de 2020.

Por expresa disposición legal se ordena condenar en costas a los ejecutados a favor de la parte demandante. Liquidense las mismas en su oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del Proceso Ejecutivo a continuación donde fungen como demandantes AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y demandados EDUARD ANDRES CASTAÑO GIL y MARIA DEL SOCORRO GIL CASTAÑO, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago del 9 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: CONDENAR en costas del proceso a los ejecutados a favor de la parte demandante. Liquidense las mismas por conducto de la Secretaría.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito cobrado. Para ello las partes deberán tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JULIANA SALAZAR LONDOÑO

Jueza

Firmado Por:

JULIANA SALAZAR LONDOÑO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d84fb30bfaed32ba4e3619c0a7e352dabe2b4dea19fb07fc8ca852ccdc7c4f

9

Documento generado en 11/12/2020 03:37:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>